

Nº 407

CLEMENTE YEROVI INDABURU,
Presidente Interino de la República,

Considerando:

Que el Decreto Supremo 502-C, expedido el 10 de Marzo de 1964 y publicado en el Registro Oficial Nº 2121 de 7 de Abril del mismo año, crea la Comisión Nacional de Mataderos para procu-

rar una racional comercialización y un precio justo al producto carne que repercuta en beneficio de la producción nacional;

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería ha experimentado una nueva estructuración compatible con el moderno desenvolvimiento del Estado, con las recomendaciones del Plan General de Desarrollo y con las reales posibilidades económicas del Ecuador;

Que todos los Organismos Asesores del Ministerio de Agricultura y Ganadería deben sujetarse y actuar conforme a esa nueva estructura que la técnica moderna de administración ha recomendado,

Decreta:

Art. 1º— Los Artículos 6 y 7 del Decreto Supremo 502-C dirán:

"Art. 6º— Créase con sede en Quito y con jurisdicción en toda la República, con carácter únicamente asesor para el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Comisión Nacional de Mataderos. Dicha Comisión estará integrada por el Ministro de Agricultura y Ganadería o su Delegado, quien la presidirá, un Delegado de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica, un Delegado del Ministerio de Industrias y Comercio, un Delegado de las Cámaras de Agricultura, quien será necesariamente elegido de una terna presentada por las Asociaciones de Ganaderos; esta representación será alternativa entre la Sierra y la Costa, un Delegado de las industrias de productos cárnicos. Estos delegados serán designados por las respectivas Instituciones. Los Directores de Fomento Pecuario y Salud Pecuaria intervendrán como asesores en sus respectivas especialidades y funciones. Será Secretario de la Comisión Nacional de Mataderos, el Secretario General de la Dirección General de Ganadería. El Ministro de Agricultura y Ganadería o su Delegado tendrá facultad resolutoria y ejecutiva de las resoluciones y recomendaciones que emanaren de la Comisión en los problemas atinentes a los productos cárnicos. Los Delegados elegidos, durarán dos años en sus funciones".

"Art. 7º— Son atribuciones y deberes de la Comisión, asesorar al Ministerio de Agricultura y Ganadería en:

- a) El establecimiento de la política general de comercialización de productos cárnicos;
- b) La autorización para construcción y funcionamiento de nuevos Mataderos conforme a la Ley;
- c) La clausura de plantas que no observen las disposiciones de la Ley y Reglamento de Mataderos;
- d) Las medidas de control para el funcionamiento de Mataderos, industrias anexas y locales de expendio;
- e) Asesorar en la elaboración de Ordenanzas Municipales relacionadas con los problemas de comercialización y precios de la carne;

f) El establecimiento de tarifas y derechos que tratan los Artículos 10 y 11 del Decreto Supremo 502-C;

g) Las otras que señalen la Ley de Mataderos y Reglamentos; y,

h) El control del comercio de ganado, de las carnes e industrias derivadas.

Art. 2º— El Comité de Financiamiento hará constar presupuestos suficientes, destinados al funcionamiento de la Comisión Nacional antes citada, que se regirá por las Leyes respectivas y sus Reglamentos. Una vez en funciones, la Comisión preparará un Reglamento Interno que norme sus actuaciones y lo refrendará mediante Acuerdo Ministerial el Ministro de Agricultura y Ganadería, en un plazo de quince días.

Art. 3º— Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia desde su expedición.

Art. 4º— Encárguese de la ejecución de este Decreto el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de Junio de 1966.

f.) Clemente Yerovi Indaburu, Presidente Interino de la República.— f.) Dr. Miguel A. Peña A., Ministro de Agricultura y Ganadería.